

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	11001333603520190013200
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
<b>Demandada:</b>	Project and Business Management - PBM SAS

#### **AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 21), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno en contra de Project and Business Management - PBM SAS, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- La Secretaría Distrital de Gobierno y la compañía Project and Business Management suscribieron el 25 de septiembre de 2017 el contrato de compraventa No. 598, cuyo objeto era adquirir, instalar y poner en producción un Software especializado en gestión documental para la Secretaría Distrital de Gobierno. Dicho contrato tenía un presupuesto de \$ 629.156.800 y un plazo de seis meses.
- El 11 de diciembre de 2017, con ocasión del informe enviado por el supervisor del contrato, la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno le pagó al contratista \$436.052.978.
- El 3 de abril de 2018, se suscribió entre las partes la prórroga No. 01 del referido contrato, ampliando el término de ejecución por tres meses.
- El 24 de mayo de 2018, debido al informe rendido por el supervisor del contrato, se le pagó al contratista \$72.706.533.
- El 3 de julio de 2018, las partes suscribieron una segunda prórroga, ampliando el término del contrato por tres meses más.
- El 23 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Gobierno expidió la Resolución No. 0687 en donde le impuso al contratista una multa por valor de \$56.624.118 y declaró el incumplimiento parcial del contrato. La referida decisión fue confirmada mediante Resolución No. 694 del 27 de agosto de la misma anualidad.
- El 8 de noviembre de 2018, mediante la Resolución No. 1519 se declaró el incumplimiento total y definitivo del contrato No. 598 de 2017, haciendo efectiva la cláusula penal por valor de \$62.915.687, por perjuicios el valor de \$508.759.511 y como

deuda \$57.115.198, la cual sería cobrada con cargo a la póliza No. 1844101051650, así como el valor de las multas impuestas por valor de \$56.624.118. Decisión que fue confirmada por medio de la Resolución No. 1520.

- El 13 de noviembre de 2018, la directora de la Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno expidió la constancia de ejecutoria de las referidas resoluciones.

- El 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 1616 se liquidó el contrato No. 598, decisión que fue notificada y quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2019.

- La Compañía Seguros del Estado, reconoció el valor de \$125.831.371 a título de indemnización total según afectación de la póliza No. 1844101051650.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad*

*contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)*"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito o cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup> que el título ejecutivo es complejo, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el Juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hacen referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones. Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

### **2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO**

Los documentos allegados y que, según el demandante, conforman el título ejecutivo son los siguientes:

1. Copia Contrato de Compraventa No. 0598 del 25 de septiembre de 2017
2. Copia Prórroga No. 1 al Contrato de Compraventa No. 0598 del 25 de septiembre de 2017
3. Copia Prórroga No. 2 al Contrato de Compraventa No. 0598 del 25 de septiembre de 2017
4. Copia Resolución No. 0687 de fecha 23 de agosto de 2018
5. Copia Resolución No. 3694 de fecha 27 de agosto de 2018
6. Copia Resolución No. 1519 del 8 de noviembre de 2018
7. Copia Resolución No. 1520 del 8 de noviembre de 2018

---

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

8. Copia Resolución No. 1616 del 26 de diciembre de 2018

9. Copia Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandada.

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto todos los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo fueron aportados en copia simple.

De manera general sobre el valor probatorio de las copias el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original; salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con el artículo citado, las demás disposiciones sobre títulos ejecutivos y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman el título complejo sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica, para así tener certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se atribuya el documento.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló:

*"Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"*

Como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones por parte del demandante o solicitar en debida forma la integración del título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, a folio 22 y 42 se encuentra renuncia de poder presentada por el abogado Laureano José Cerro Turizo, y dado que cumple con los requisitos señalados en el numeral 76 Código General del Proceso, se aceptará la referida renuncia.

Aunado a lo anterior, el 16 de agosto de 2019 al abogado Juan Guillermo Herrera conforme alegó poder conferido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá obrante a folio 24; pero a su vez, se observa a folio 37 la renuncia al referido mandato conferido, y como quiera que cumplió con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, se le reconocerá personería, para así aceptara su renuncia.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT - PBM SAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido a Laureano José Cerro Turizo, por las razones indicadas en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Guillermo Herrera apoderado de la parte ejecutante y **ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido, por las razones indicadas en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLO*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
<b>Firmado Por:</b>
<b>JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA</b>
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.
Código de verificación: <b>b6d0d7fa07c4713f8ea2b8e97f814a5ce15 5600f2b7cb2db3ce65f7e11a0b545</b>
Documento generado en 10/07/2020 10:14:39 PM